



Ajuntament de Vic

Document electrònic

Còpia electrònica autèntica

Codi de verificació segura



Empremta signatura digital

AJUNTAMENT DE VIC
REGISTRE GENERAL
Data 16-10-23 08:47:50
Núm. 34.321

Dades del document

Descripció: Ofici

Interessat: 0000 JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 15 BARCELONA<-->AVENIDA GRAN VIA DE LES CORTS CATALANES 111,

Representant:

Dependència de la captura: UNITAT OAC

Usuari de la captura/compulsa: U264

Tipus de document: Otros incautados

Tipologia documental:

Codi del document: ES_L01082981_2023_ASC17E00MM

Data del document: 20231016 T 08:54:15

Pàgines: 7 (excloent aquesta portada)

Estat d'elaboració: Còpia electrònica autèntica de document en paper (Art. 27 Llei 39/2015, d'1 d'octubre).

Avís legal

Aquest document electrònic ha estat generat mitjançant captura i compulsa electrònica per l'autoritat competent, resultant una còpia electrònica autèntica de document en paper conforme l'article 27 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, l'Esquema Nacional d'Interoperabilitat i les Normes Tècniques de Interoperabilitat, per les que es regula el desenvolupament de l'administració electrònica, essent custodiat en el sistema d'informació corporatiu de conformitat amb l'Esquema Nacional de Seguretat. Es pot verificar el contingut d'aquest document a la següent direcció:
<https://seuelectronica.vic.cat/siac/validacio>



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548417
FAX: 935549794
EMAIL: contencios15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238000427

Procedimiento abreviado 32/2023 -A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 397000000003223
Pagos por transferencia bancaria: IBAN
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona
Concepto: 397000000003223

OFICIO

Asunto: Comunicación firmeza resolución

Le remito copia de la resolución firme dictada en el procedimiento arriba indicado.

Solicito acuse de recibo.

En Barcelona, a 4 de octubre de 2023.

El Letrado de la Administración de Justicia

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Secur de Verificació:
Data i hora 05/10/2023 10:12	Signat per	



órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ajuntament de Vic
Calle Ciutat 1 08500 Vic Barcelona



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 05/10/2023 10:12	Signat per:	



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548417
FAX: 935549794
EMAIL: contencios15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238000427

Procedimiento abreviado 32/2023 -A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 397000000003223
Pagos por transferencia bancaria: IBAN
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona
Concepto: 397000000003223

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de Vic,
ZURICH ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y
REASEGUROS SA

Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA nº 280 /2023

En Barcelona a 10 de julio de 2023

Vistos por mí, [redacted] Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Barcelona y su provincia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 32/2023, apareciendo como demandante [redacted] defendida por el letrado sr [redacted] y como Administración demandada, el Ayuntamiento de Vic representada por el Procurador sr [redacted] y como parte codemandada la aseguradora de tal Ayuntamiento, Zurich España Cia de seguros y reaseguros también representada por este último causídico, todo ello en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta mi sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos (celebración de vista oral en el día de hoy), pasaron seguidamente las actuaciones a SSª para dictar Sentencia, no discutiendo las partes que la cuantía objeto del presente pleito es, de 8.441,92 euros.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 10/07/2023 14:15	Signat per [redacted]	



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo consiste en la impugnación de la resolución desestimatoria expresa por la demandada Decreto 8852/22 de 23.11.22, desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la parte recurrente obrante en autos (expediente nº de referencia 10120/2022-RP) en relación a los daños personales (lesiones) sufridos por ésta, cifrados en la cantidad antes dicha, por su caída en fecha 5-4-22 sobre las 22.00h cuando salía de su trabajo dirección a su vehículo, acompañada de su hija y una amiga de ésta, tropezando con baldosas – pavimento- de la acera de la c/Josep Mª Sert a la altura del nº 9, que al parecer se encontraba en mal estado de conservación causándose lesiones.

La parte demandante al respecto impetra la citada indemnización de daños y perjuicios por mal funcionamiento de los servicios de mantenimiento y seguridad municipales, en base a los hechos, motivos, pretensiones y fundamentos jurídicos expuestos en la demanda originadora de este procedimiento y que doy por reproducidos en esta sede en aras a la celeridad procesal.

Por su parte, la defensa de la demandada se opone a tales pretensiones actoras y considera ajustadas a Derecho la/s resolución/es administrativa/s impugnada/s, atribuyendo culpa exclusiva de la víctima.

Asimismo como cuestión previa, remarcar que, no cabe la prosperabilidad de la pretensión actora de nulidad (al amparo del art 47 y 35 Ley 39/15), o en su caso de anulabilidad (al amparo del art 48 del mismo cuerpo legal) de la resolución administrativa impugnada por falta de motivación (con presunta infracción según la actora del art 35 y 53 Ley 39/15) desde el momento en que es constante doctrina jurisprudencial la que entiende que se cumple con los requisitos de motivación, a la hora de relacionar hechos y fundamentos jurídicos de forma sucinta, no exhaustiva, con remisión incluso al expediente administrativo, requisitos éstos que se cumplen en la resolución impugnada, sin que se haya causado indefensión material a la parte recurrente, que es la única proscrita por el TC, ya que ha podido aquélla alegar y probar todo cuanto ha estimado pertinente, con pleno conocimiento de causa, en justificación de sus derechos, pretensiones e intereses legítimos, tanto en vía administrativa como contenciosa-administrativa. Por otro lado, como según establecen las SSTC 169/96 y 67/2000 entre otras, no cabe hablar de indefensión material efectiva cuando la resolución aquí recurrida, aunque concisas y suficiente, si bien mejorable técnicamente, ha hecho mención a normas legales y reglamentarias aplicables que son atinentes al caso que nos ocupa. De esta forma, en este estadio procedimental en que nos encontramos, tal y como ha señalado el TSJC (entre otras Sentencia de 21-9-18) en que se cuenta con todos los elementos de juicio para adoptar una resolución de fondo, resultaría contraria al principio de economía procesal una retroacción de actuaciones por falta de motivación, lo que sólo significaría un retraso en la resolución definitiva sin ventaja para ninguna de las partes.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 10/07/2023 14:15	Signat per	



SEGUNDO.- Es reiterada doctrina jurisprudencial del TS (entre otras, STS 3-10-2000 y 30-10-2003) que para la viabilidad de una pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial (art 106.2 CE78 y arts 32 y ss Ley 40/2015) de la Administración (responsabilidad que se entiende como OBJETIVA), se ha de haber producido un resultado, en concreto, un daño efectivo, concreto y real (lesión en bienes o derechos que no tenga el sujeto/s obligación de soportar, lesión imputable a la Administración y no a fuerza mayor, y sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos), no justificado, evaluable económicamente (o susceptible de evaluación económica), antijurídico (que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión) e individualizable con relación a una persona o grupo de personas.

TERCERO.- En el presente caso, hemos de desestimar las pretensiones actoras pues si bien nadie discute la existencia del accidente de autos, y de las lesiones de la recurrente, no es menos cierto, que no ha quedado probado suficientemente la falta de diligencia (a modo de nexos causal principal, único y eficiente) de la Administración demandada en la adopción de medidas de seguridad con respecto a falta de mantenimiento de la/s baldosa/s-pavimento (desnivel) de autos, que por lo demás vistas las fotografías acompañadas al expediente administrativo, no se atisba una irregularidad de entidad, irregularidad ésta fácilmente sorteable por los viandantes, pequeña irregularidad que también es puesta de manifiesto por el informe técnico municipal obrante en f. 20-21 EA, sin que la defensa de la parte recurrente haya aportado un contrainforme pericial que desvirtúe las conclusiones municipales anteriores. Efectivamente, por un lado, se ha de decir que la recurrente, iba caminando con sus hijos, por lo que no es descartable categóricamente cierta distracción en el deambular por la aquí actora. Destacar también que no se puede hablar de falta de mantenimiento de la vía de autos por el Ayuntamiento demandado, ya que no consta en el expediente administrativo y/o judicial ninguna denuncia previa ni posterior por los mismos hechos en aquél concreto lugar de autos. Por último, no se ha aportado judicialmente ningún testigo imparcial (no lo son quienes han depuesto en sede administrativa) que corrobore la versión fáctica de la actora. Tampoco se llamó a la policía local para acreditar lo sucedido.

Y todo ello se ha de conjugar con el deber de mínima diligencia exigible a todo ciudadano de estar atento cuando camina a posibles obstáculos de la vía pública. También se pronuncia el TSJ Cataluña en su Sentencia de 11-1-12 cuando se nos dice textualmente que *"...La responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el caminar, aunque no es posible sin embargo reclamar una total uniformidad de la vía pública. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención que socialmente es requerible, pues únicamente como hemos dicho cuando se precise de un nivel de atención superior surge la relación de causalidad, siempre que no se rompa la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima"*.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 10/07/2023 14:15	Signat per l	



Finalmente, no se le puede exigir a la Administración ser la aseguradora universal de todos los riesgos (STS 9-7-03). Del mismo modo, no queda probado que la Administración demandada no haya puesto los medios necesarios para la evitación del accidente, ya que no constan en el expediente denuncias o accidentes similares previos en el lugar de autos, ni aportación de documental por la actora que corrobore la existencia de accidentes previos similares en el lugar de autos. Tampoco consta limitación alguna o minusvalía en la actora en relación a su deambular.

En el mismo sentido se pronuncia la STSJ Cataluña Sección 4ª de 26-2-2010 que establece a grandes rasgos que no se puede exigir que el deber de vigilancia de la Administración sea tan intenso que requiera su presencia en todo lugar y tiempo antes que se produzcan los siniestros por existencia de obstáculos en la calzada.

Asimismo, la STSJ Burgos de fecha 16-12-11 establece que: *"Es verdad que la responsabilidad de la Administración es objetiva y que no descansa en la idea de culpa; pero ello no significa que sea automática, ni que la sola existencia de un hecho dañoso haga nacer, sin más, la obligación de la Administración de indemnizarlo.*

De ahí precisamente la exigencia procesal de individualizar esas circunstancias para, sobre las mismas, poder decidir cuál es la actuación que la Administración debió de llevar a cabo, pero que, sin embargo no hizo".

Es por ello, que las pretensiones actoras han de decaer íntegramente, puesto que no queda probado que la Administración no haya asegurado unos estándares mínimos de seguridad. Se ha procedido a reparar la irregularidad de autos sin que ello implique asunción de responsabilidad por la demandada.

Consiguientemente se han de desestimar íntegramente las pretensiones actoras.

CUARTO.- Conforme al criterio del vencimiento indicado en el art 139 LJCA, sería procedente imponer las costas procedimentales a la parte recurrente que ha visto rechazadas en su totalidad sus pretensiones; no obstante, en el presente caso concurren circunstancias excepcionales para su no imposición cuales serían que se han generado serias dudas de hecho y/o de Derecho en la resolución del caso de autos.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR** y desestimo íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal en autos de [redacted] frente a la/s resolución/es administrativa/s referenciada/s en el fundamento de Derecho primero de esta mi resolución, sin expresa condena en costas a la parte recurrente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 10/07/2023 14:15	Signat per [redacted]	



Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma no cabe recurso ordinario de apelación conforme al art 81.1.a) LJCA, atendida la cuantía objeto del pleito, ni ningún otro recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 10/07/2023 14:15	Signat per	